



Majagual – Sucre, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: MARIA BERNARDA PATRON ROMERO Y SANTIAGO CRISTINO PATRON BILBAO

CAUSANTE: SANTIAGO PATRON NAVARRO

RAD: 704293184001-2023-00024-00

Estudiada la presente demanda de *Sucesión Intestada*, presentada por los señores **MARIA BERNARDA PATRON ROMERO Y SANTIAGO CRISTINO PATRON BILBAO**, a través de apoderado judicial, de los bienes relictos del causante **SANTIAGO PATRON NAVARRO**, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.

Sea lo primero señalar que, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes entre otras.

Dado que, el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., nos enseña acerca de la determinación de la cuantía para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Del mismo modo, dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P. que:

“...el valor (del inmueble) será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”.

Igualmente, pone en conocimiento el numeral 4° del artículo 18 del C.G.P. que:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Por otro lado, orienta el artículo 139 del C.G.P. que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”.

En el caso bajo estudio, se tiene que en la presente demanda de Sucesión Intestada, presentada por los señores **MARIA BERNARDA PATRON ROMERO Y SANTIAGO CRISTINO PATRON BILBAO**, a través de apoderado judicial, de los bienes relictos del causante **SANTIAGO PATRON NAVARRO**, con la demanda se anexó certificado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se pudo evidenciar que el avalúo catastral del inmueble que hace parte de la sucesión, es de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$59.499.000)**, y que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), quedaría en un valor de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$89.248.500)**.

Pues bien, el artículo 25 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 25. Cuantía: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”

En razón a ello, tenemos que las cuantías procesales para el año 2023 son las siguientes:

MÍNIMA	0 – 40 <u>SMLMV</u>	Quando las pretensiones patrimoniales no excedan \$ 46.400.000.
MENOR	40 – 150 <u>SMLMV</u>	Quando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 46.400.000 sin superar \$ 174.000.000.
MAYOR	150 o Más SMLMV	Quando las pretensiones patrimoniales excedan \$ 174.000.000.

En virtud de lo anterior, se itera que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso en razón de la cuantía, debido a que como se dijo líneas arriba, el avalúo catastral del inmueble que hace parte de la sucesión, es de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$59.499.000)**, y que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), quedaría en un valor de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$89.248.500)**, por lo que a simple vista se evidencia que el presente proceso es de menor cuantía, correspondiéndole su competencia a los jueces civiles municipales.

Consecuente con lo anterior, y conforme a los lineamientos del artículo 139 ejusdem, esta unidad judicial declarará la falta de competencia, ordenando remitir el expediente al *Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre*, al estimar que es el competente para conocer de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso de *Sucesión Intestada*, presentado por los señores **MARIA BERNARDA PATRON ROMERO Y SANTIAGO CRISTINO PATRON BILBAO**, a través de apoderado judicial, de los bienes relictos del causante **SANTIAGO PATRON NAVARRO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir al *Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre*, el expediente digital del presente proceso de *Sucesión Intestada*, presentado por los señores **MARIA BERNARDA PATRON ROMERO Y SANTIAGO CRISTINO PATRON BILBAO**, a través de apoderado judicial, de los bienes relictos del

causante **SANTIAGO PATRON NAVARRO**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Llévase estricto control de las actuaciones en el presente asunto en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, esto es TYBA y la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ed589ef746fbc817933ce8e3f89d2123f68b2640d5e0ba6be42f93fb6d1138**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>